

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 11 de Mayo de 2.021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memorial allegado virtualmente por parte del demandado, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar de salida del País, informando además que este proceso fue digitalizado, por encontrarse entre los procesos que reposan en el despacho con tramite posterior. Sírvase proveer.-

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO Nro.678

RADICACION No. 76001-31-10-011-2015-00209-00

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

El demandado allega memorial, solicitando se ordene el levantamiento de la medida cautelar de salida del país, argumentando que en la audiencia celebrada entre las partes, dentro del proceso adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, bajo radicado Nro. 73-001-31-10-006-2015, llegaron a un acuerdo; que además los descuentos se hacen mes a mes de su mesada pensional, por orden realizada al pagador Casur, las que se seguirán efectuándose hasta nueva orden.

Revisado el expediente digitalizado, se observa que en la pag 167, aparece glosada el acta de Audiencia referida en su solicitud, de la que se desprende que la conciliación referida fue celebrada dentro del Proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, en el juzgado Sexto de Familia de la Ciudad de Ibagué- Tolima, en la que se acordó que la cuota alimentaria para en el ese entonces menor Brayan Alejandro, correspondería al 30% del valor de la pensión que percibe el demandado, y en el mismo porcentaje a las mesadas adicionales en junio y diciembre.

Por tratarse este asunto de un proceso ejecutivo de alimentos, mediante auto 1609 de octubre 19 de 2018, se ordenó glosar al expediente dicha acta, ordenando tenerla en cuenta al momento de la reliquidación del

crédito. Posteriormente se realizó liquidación del crédito, con fecha de corte a septiembre de 2018, con un saldo por pagar de \$29.023.465, el que fue aprobado mediante auto del 27 de noviembre de 2018, el cual no se ha actualizado a la fecha, por lo que se ordenará que a través de secretaria se realice un reliquidación del crédito.

Revisada preliminarmente la base de datos de depósitos judiciales que existen a ordenes de este despacho judicial, se tiene que a la fecha existe saldo pendiente por pagar, razón por lo cual, al no haberse cancelado de manera total la obligación alimentaria y las cuotas que se han seguido causando, no es procedente acceder a su solicitud elevada por el demandado, a menos que el ejecutante joven Brayan Alejandro Jiménez Alvarado, así lo autorice a través de escrito.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar a los autos para que obre y conste el memorial presentado por el demandado.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Por Secretaria practíquese la reliquidación del crédito dentro del presente proceso, a fin de establecer lo adeudado por el demandado a la fecha.

NOTIFIQUESE



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Este auto se notifica en Estado Electrónico Nro,070 de 13/05/2021